



Barranquilla, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NORBERTO MARRUGO FERNÁNDEZ
RADICADO: 080014-053-010-2019-00639-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 9 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La curadora ad litem, mediante memorial recibido el 9 de septiembre del año en curso, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 9 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. En resumen, lo sustenta:

“Que la parte ejecutante especificó en su demanda la fecha en que incurrió en mora el demandado, pero no indicó la fecha en que hacía uso de la cláusula aceleratoria. Además, que pretende se liquide intereses desde el 10 de septiembre de 2019, pero no indica su durante el transcurso de la primera cuota hasta la fecha de la mora, se hicieron abonos”.

Dentro del término legal para ello, la vocera del banco ejecutante, descorre el anterior recurso, indicando que hace clausula aceleratoria a partir del 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual cobra los intereses moratorios.

Sobre la cláusula aceleratoria, estipula el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

A su vez, las partes pactaron en la cláusula cuarta del pagaré soporte de la obligación lo siguiente:

deudado. **Cuarto.- Cláusula Aceleratoria:** Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pagadero y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mí(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumpla alguna de las siguientes causas: (1) Por mora en el pago de una o más de las cuotas pactadas, (2) Cuando a juicio de Bancoomeva las garantías constituidas para respaldar la operación activa de crédito de que se trate, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores. (3) Cuando haya inexactitud o falsedad en los documentos presentados a Bancoomeva para obtener la aprobación y/o desembolso del respectivo crédito. (4) Cuando la información comercial y financiera actualizada que posea Bancoomeva y/o la información proveniente de las centrales de riesgo y/o el servicio de la deuda permitan establecer que se ha alterado o mermeo sustancialmente la solvencia y capacidad de pago de los deudores que a juicio de Bancoomeva ponga en peligro el pago de las obligaciones a cargo de los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas. (5) Cuando no se le de al crédito la destinación para la cual fue concedido. (6) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por Bancoomeva a mí (nosotros) individual, conjunta o separadamente. (7) cuando se persiga en juicio ejecutivo o fiscal por parte de un tercero las garantías otorgadas para respaldar las obligaciones adquiridas por Bancoomeva, o bien cuando éste último sea citado al proceso para hacer valer sus garantías, (8) Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré. **Parágrafo.- Restitución del Plazo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, Bancoomeva podrá restituir el plazo de la obligación a mí (nuestros) cargo, en cuyo caso los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas aún cuando éstas comprendan solamente intereses, evento en el cual me(nos) obligo(amos) a suscribir un nuevo pagaré, en el entendido de que ni la restitución de plazo, ni la suscripción del nuevo pagaré, conllevan a la extinción de las garantías constituidas, las cuales se mantendrán vigentes en respaldo de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de deuda. **Quinto.- Subsistencia de la**

Expresamente estipula el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”

Estudiado lo anterior, se podría inferir inicialmente que le asiste razón a la curadora ad litem del demandado, en los reparos enrostrados, pues, revisado el libelo primigenio se puede concluir que, efectivamente no se indicó a partir de qué momento el banco ejecutante hacía uso de la cláusula aceleratoria de la obligación, pactada en el pagaré. Con todo, no se puede pasar desapercibido que la vocera del extremo activo, mediante escrito a través del cual descorre el traslado del presente recurso, subsana los defectos que adolece su demanda, precisando con claridad la fecha en que hace uso de la mentada cláusula aceleratoria, indicando que a partir del 10 de septiembre del año 2019, misma fecha en la cual el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación.

Siendo ello así, sería inocuo revocar la orden de apremio para inadmitir la demanda, pues los defectos que adolecía han sido superados. Es por esto que, no prosperará la presente impugnación y así quedará consignado en la resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO reponer el auto de 9 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07337cff4e68e1ac4628db8feaeabda13f5bbdd6825d05c13f75a554fa8d44b8**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2020-00084-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOCREDITO |
| DEMANDADO | ESPERANZA MARTINEZ POLO |
| FECHA | 15 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, como quiera que la anterior no pudo llevarse a cabo con ocasión a la comisión de servicios otorgada a usted, mediante Resolución No. 4.340 del 1º de diciembre del presente año, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 28 de abril del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16696852>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c063aedf8e3071529d31b409ca6edaca2ea7f014357266740a0eb5ee3f408**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL |
| RADICADO | 080014053010-2022-00023-00 |
| DEMANDANTE | JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO |
| DEMANDADO | EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN |
| FECHA | 15 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 7 de diciembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, mediante memorial recibido el día 7 de diciembre de 2022, solicita reforma a la demanda, en el sentido que, aclara los hechos de la demanda, con relación a las medidas y linderos del inmueble objeto de titulación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se considera procedente lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 7 de diciembre de 2022, en el sentido que, se aclara los hechos de la demanda, con relación a las medidas y linderos del inmueble objeto de titulación.

Segundo: Advertir que el término de traslado a la parte demandada, de la reforma a la demanda, será por diez (10) días, contados tres días después de la notificación por estado que se haga de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante, a los abogados EDWIN JESÚS SANTIAGO JIMÉNEZ y SAMUEL ALBERTO FERRER DÍAZ, en calidad de principal y suplente, respectivamente, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799270a451ff907addbac366908bb15e85c6d6d6e3f8701153c1f58e3394dcdd**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2022-00122-00 |
| DEMANDANTE | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. |
| DEMANDADO | LUZ ALBA DIAS CIFUENTES |
| FECHA | 15 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 31 de mayo del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16697367>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7998a6fa7035da3399ef67da411bf3cb8f7445610437853f28ff425a2afbbc9**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2022-00526-00 |
| DEMANDANTE | CESAR MANUEL CEBALLOS DÍAZ |
| DEMANDADO | JULEIMI MARÍA BUJATO DUARTE |
| FECHA | 15 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 7 de junio del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16697637>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57680f49898e62a1dac0af9bf1b3aebc989585b4906f5963ca030a3d0eb2b6**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA |
| RADICADO | 080014053010-2022-00793-00 |
| DEMANDANTE | LOURDES ESTHER ESALAS CONTRERAS |
| FECHA | 15 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se considera que la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibídem, con exclusión de la parte demandada, aunado a que se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora; por lo tanto, se,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por la señora LOURDES ESTHER ESALAS CONTRERAS, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Segundo: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día 14 de junio del año mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16698194>

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: los documentos aportadas con la demanda.

Interrogar de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral precedente, para ser escuchada en interrogatorio.

Testimoniales: Cítese a la señora María Inmaculada Torres Esalas, con el fin de ser escuchada en testimonio, en la audiencia que se llevará a cabo en el numeral precedente. Por secretaría, remítase las comunicaciones del caso.

Oficios:

- Negar la solicitud de prueba de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que allegue los documentos que sirvieron como antecedentes para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Torres Hernández, con base a que el documento pudo haber sido obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, acreditando su interés para instaurarlo, parentesco con el difunto y la prueba de su deceso (art. 173 C.G.P.).
- Negar la solicitud de prueba de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que practique cotejo de huellas dactilares y demás fines relacionados, con fundamento en que dicho medio suasorio pudo haber sido acreditado a través de un dictamen pericial (art. 167 y 173 C.G.P.)

Cuarto: Reconocer personería al abogado AMAURY ENRIQUE PAÑELOZA DE LA HOZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5dcc7ea554de429a4054ecacd4393ee26c98366fd1ee51e88242d0bd2afe1**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>